



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Aldemar Montoya Cifuentes, identificado con la C.C. 94.285.149 y T.P. 259.560 del C.S. de la J., verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, noviembre 27 de 2024.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal “Responsabilidad Civil Contractual”
RADICACIÓN: 170014003009-2024-00972-00
DEMANDANTE: Luz Ángela Martínez Londoño
DEMANDADOS: Aseguradora Solidaria de Colombia – Agencia Fundadores Manizales
Banco BBVA Colombia
BBVA Seguros

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la admisión de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante a través de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual la declaración de responsabilidad civil contractual de las entidades demandadas y como consecuencia de ello i) el pago derivado el seguro de vida tomado por la señora Luz Helena Londoño ii) la devolución de los dineros pagados correspondientes a un crédito hipotecario y sus intereses moratorios y iii) la condena en costas judiciales. Sin embargo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término otorgado, la parte demandante proceda con la subsanación indicada en esta providencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

3. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de “Responsabilidad Civil Contractual” con indemnización de Perjuicios, promovida por la señora Luz Ángela Martínez Londoño en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia – Agencia Manizales, Banco BBVA Colombia y BBVA Seguros, con base en las siguientes causales:

a) De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 28 de la misma codificación, deberá la parte actora realizar las siguientes adecuaciones:

1. Se indica en el acápite de competencia que la misma le corresponde a este judicial en virtud de lo previsto artículos 25 inciso 4, 26 numeral 1 y el artículo 20 numeral 1º ibídem. Sin embargo, la primera de las normas hace referencia a asuntos de mayor cuantía, y la última refiere a los asuntos contenciosos de mayor cuantía, mismos que son de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito y no de los juzgados Civiles municipales.

2. Precisará el factor de atribución de competencia territorial mediante el cual se asigna el conocimiento del litigio a este judicial, pues líbelo introductorio hace referencia al fuero general previsto en el numeral 1º del artículo 28. Sin embargo, i) No se hace referencia al fuero territorial asociado a sucursal o agencia (numeral 5 del artículo 28 y ii) se tiene que el *domicilio principal* de las entidades demandadas difiere a esta localidad.

b) Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., deberá la parte demandante precisar la identificación de las partes demandadas, en lo particular en relación con la Aseguradora solidaria de Colombia, pues se hace referencia a información tanto de la persona jurídica como de la agencia fundadores, en ese sentido deberá tener en cuenta la parte demandante la ausencia de *personalidad jurídica* de las agencias o sucursales (art. 263 y 264 C.Co)

c) De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P concordante con el artículo 84 ibidem, deberá la parte demandante aportar los documentos relacionados en el acápite de prueba y anexos, por cuanto ninguno de los allí relacionados fueron aportados con el libelo introductorio.

d) Toda vez que no se solicitan medidas cautelares, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 y del envío de una copia de la demanda y de sus anexos al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. En virtud de la presente inadmisión, deberá acreditar el envío de la subsanación y los anexos a que haya lugar.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Aldemar Montoya Cifuentes identificado con la C.C. 94.285.149 y T.P. 259.560 del C.S. de la J para que represente los intereses de la parte demandante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG.

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e1aece1f4d49f1034225c447b03e96e4bb877401435ec6b8a93c8a25450e4**

Documento generado en 27/11/2024 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>